

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

AUTO DE CALIFICACIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 114-2017/PUNO
PONENTE: DR. JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Improcedencia del Recurso de Revisión

Sumilla. Se requiere que los nuevos elementos o medios de prueba anulen el efecto incriminador de los que fueron objeto de compulsa en la causa originaria, que de haberlos compulsado el operador jurídico ratificarían la presunción de inocencia. Asimismo, los nuevos medios de prueba tienen una eficacia retroactiva; puesto que conservarán su plena virtualidad probatoria en un proceso penal que ya tiene una sentencia con carácter de firme y que, por razones de justicia y de manera excepcional, serían objeto de revertir la situación jurídica del condenado.

Lima, cinco de junio de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **VALERIANO PAYE ALANOCA**, contra la sentencia expedida por la Sala Penal Itinerante de Puno de fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete, que lo condena como autor del delito contra la libertad-violación sexual en agravio de F. E. T. Q., a dieciocho años de pena privativa de la libertad y dos mil soles por reparación civil.

CONSIDERANDO

Primero. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis se presentó Porfiria Torres Quispe, madre de la agraviada, a la comisaría de Pomata, y señaló que su menor hija fue víctima de violación sexual en varias oportunidades por el procesado **VALERIANO PAYE ALANOCA**, su conviviente, y como consecuencia de ello resultó embarazada. Los hechos sucedieron cuando la

menor veía televisión en su cama mientras su madre cocinaba. El sentenciado ingresó y, como bromeando, le tapó la boca, la arrojó a la cama y la ultrajó sexualmente. Finalmente, la amenazó con tomar represalias si contaba lo sucedido. La segunda vez ocurrió el veinticuatro de agosto en horas de la tarde, cuando su madre salió a recoger sus ovejas y el sentenciado le dijo a la agraviada que fuera a su cuarto a buscar una pomada para que se frotara; sin embargo, decidió seguirla y aprovechó para violarla; luego le dio dos nuevos soles que la menor no quiso recibir y este se la puso en su bolsillo. La última vez fue antes del aniversario de la Comunidad de Villa Santiago; sin embargo, la menor pidió ayuda y fue auxiliada por su tío Glicerio.

Segundo. El sentenciado, al fundamentar su acción de revisión (foja uno), alegó que su pretensión se configura en el supuesto regulado en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, porque no existe la partida de nacimiento de la menor; solo se calculó su edad en razón de una ficha de matrícula de su centro de estudios y tiene conocimiento de que la menor nació en Bolivia. Asimismo, cumple la sanción injustamente porque es ajeno al delito imputado.

Tercero. El profesor Gimeno Sendra¹ define el recurso de revisión como:

Una acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional, que resulta admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal [...]; dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional; por cuanto, de prosperar, supone un quebranto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho; de ahí que solo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Segunda edición. Lima: Editorial Colex, 2007, p. 785.

Cuarto. Como sabemos, el derecho al recurso no es ilimitado sino que encuentra su fundamento en la norma procesal, donde se señala una serie de requisitos para su admisión; los mismos que deben ser debidamente cumplidos, bajo sanción de improcedencia. Por ello, la acción de revisión constituye un mecanismo procesal de impugnación autónomo contra las sentencias condenatorias firmes, que por su naturaleza permiten realizar un nuevo análisis de estas, siempre que se sustente en los supuestos tasados en el artículo 439 del Código Procesal Penal únicamente a favor del condenado. Por ello, el sustento alegado por la parte recurrente solo habrá de comprender aquello que guarda estricta correspondencia con las causales de revisión, contempladas en la norma acotada, pues esta acción excepcional no constituye un mecanismo orientado a realizar una nueva valoración de la prueba o analizar los fundamentos de derecho que sirven de sostén a las resoluciones de primera y segunda instancias. Asimismo, los nuevos medios de prueba tienen una eficacia retroactiva; puesto que conservarán su plena virtualidad probatoria a un proceso penal que ya tiene una sentencia con carácter de firme, y que por razones de justicia y de manera excepcional serían objeto de revertir la situación jurídica del condenado.

Quinto. En cuanto a los **actos de interposición**, el artículo 441 del Código Procesal Penal, prescribe que son:

1. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente: **a)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **b)** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. **c)** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo. **2.** Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma. **3.** Cuando la demostración de la causal de revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones. **4.** La Sala Penal de la Corte Suprema podrá otorgar un plazo al demandante para que complete los requisitos faltantes.

Por su parte, los **actos de calificación** están prescritos en el artículo 443 del Código Procesal Penal; se verifica si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los dispositivos antes señalados.

Sexto. En este orden de ideas y de la revisión de los argumentos de su demanda, se verifica que la defensa técnica adjuntó como nueva prueba una declaración jurada donde Porfiria Torres Quispe, madre de la agraviada, sostuvo que se equivocó en la edad, pues indicó que su hija nació el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y no como señaló en el año mil novecientos noventa y tres.

Sétimo. Al respecto, cabe señalar que la acción de revisión, al tener un carácter excepcional, únicamente procede si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado, conforme lo regula el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, y en el presente caso se trata de un medio de prueba que pudo presentar cuando el proceso penal se encontraba en giro o trámite, con los instrumentos que la ley le franquea; lo que no sucedió.

Más aún, si al expedir la sentencia condenatoria se tomó en cuenta la confesión sincera y el recurso de nulidad que interpuso fue declarado improcedente mediante la resolución del doce de noviembre de dos mil siete (foja veintitrés), porque no cumplió con fundamentarlo.

DECISIÓN

Se declara: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **VALERIANO PAYE ALANOCA**, contra la sentencia

expedida por la Sala Penal Itinerante de Puno del diecinueve de setiembre de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación sexual en agravio de F. E. T. Q. a dieciocho años de pena privativa de la libertad y dos mil soles por reparación civil . **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas a esta Sala Penal.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/jccr